De: Julián Andrés Rodríguez
Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 3:57 p. m.
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. RADICADO: 68001400300620220067400
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO - .pdf; PODER ESPECIAL - Laura.pdf

Importancia: High

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADO: LAURA ROCIO MOLANO PEDRAZA

RADICADO: 68001400300620220067400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

--

Julián Andrés Rodríguez Losada
Abogado Consultor
JGE ABOGADOS GOLDEN GROUP
Derecho Civil, Familia, Laboral, Constitucional y Notarial

(8)871-4193 | (+57) 314-449-0915
contacto@jge.com.co
C. Co. Metropolitano, Torre B, Ofi. 500 de Neiva

Respetado
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LAURA ROCIO MOLANO PEDRAZA
RADICADO: 68001400300620220067400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.292.784 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 355.239 del C. S. de J., obrando como apoderado judicial de la ejecutada, de manera comedida y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 20 de enero del año 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi prohijada, para lo cual, manifiesto lo siguiente:

DEL AUTO RECURRIDO

El despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de mi mandante, con fundamento en las pretensiones de la demanda.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P el recurso de reposición procede

> "*…procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…*"

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen, toda vez que la notificación efectuada por la parte demandada, se realizó el 21 de febrero del año 2023 de manera electrónico, por lo que el término de notificación para contestar demanda empezaron a contabilizarse a partir del 24 de febrero hogaño. Sintesis de lo anterior, nos encontramos dentro del término de ejecutoria del mismo.

Adicional a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P establece que "…***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo***…" por lo que, el presente recurso, al atar la ausencia de los requisitos formales del titulo ejecutivo presentado para su cobro, estamos dentro del término.

FUNDAMENTOS PARA REVOCAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Se proponen como excepciones previas, a modo de recurso de reposición, los siguientes argumentos:

I. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TITULO POR SER UN TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse a través de un proceso ejecutivo, "***obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*".

Como bien se sabe, la demandante se encuentra ejecutando una obligación emanada de un portafolio de servicios que originalmente la entidad Bancolombia S.A. le ofreció a mi mandante.

En efecto, mi mandante fue la suscriptora del pagaré que se ejecuta en el proceso de la referencia, no obstante, cuando aquella lo suscribió, bajo el principio de la buena fe, lo suscribió en blanco, para que fuera llenada por su legitimo tenedor con en los estrictos términos y condiciones dejados en la carta de instrucciones de espacios en blanco.

Al realizar una lectura del pagaré, se indica que la suscrita es deudora por capital en la cuantía de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($75.952.899,08); y que la deuda supuestamente tenía como fecha de vencimiento el día 30 de noviembre del año 2021.

Ahora bien, de la lectura del documento denominado "CONVENIDO DE VINCULACIÓN Personas Naturales" que la parte demandante adjuntó, en la parte final, en la sección denominada "PAGARES", se dejó una especie de instrucciones para llenados de espacios en blanco que mi mandante le suscribió a la demandada.

En efecto, se lee lo siguiente:

> "*…1-EL. BANCO para diligenciar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo. 2- EL BANCO podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos. 3 - La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón de sobregiros y utilizaciones de tarjetas de crédito, etc. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera, EL BÁNCO, queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas el día en que se celebro la operación o el día en que decida diligenciar el pagaré, o podrá, a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso, diligenciar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera, la misma moneda original o en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés coriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera. 4 - La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de obligaciones. 5- Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas…*"

Como se observa, para que el titulo ejecutivo se diligenciara conforme a la carta de instrucciones que mi mandante había dejado, específicamente en los espacios relacionados con el CAPITAL y la FECHA DE VENCIMIENTO, el tenedor del título debía contar con una serie de documentos, con lo cual, se podría predicar el llenado de espacios en debida forma, junto con la exigibildiad del mismo.

- Los documentos que debía contar el ejecutante para diligenciar el campo de "CAPITAL ADEUDADO" era precisamente el extracto que emitiera la entidad financiera Bancolombia S.A., donde constara el valor adeudado por concepto de capital por los servicios financieros utilizados por mi mandante, en los que quedara en mora.
- En lo que respecta al espacio de FECHA DE VENCIMIENTO, claramente debe existir un documento en el que conste la fecha en la que mi mandante entró en mora frente al pago de sus obligaciones financieras adquiridas directamente con Bancolombia.

Ninguno de los dos documentos aludidos previamente fueron adjuntados en la demanda, por lo que se echan de menos.

El artículo 622 del Código de Comercio, en lo que respecta al lleno de espacios en blanco, indica que para que un titulo valor que fue suscrito en blanco, tenga plena validez, el tenedor legítimo deberá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

En efecto, adicional a los requisitos del pagaré, para predicar su validez, también se le suman los requisitos del artículo 622 del C. Co. para que ostente plena validez un titulo suscrito en blanco, por lo que ante su ausencia, implica que el mismo no tenga validez, por ausencia de sus requisitos.

Con relación a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo para que se pueda librar mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.* ***Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.***
>
> *(...) [P]or expresa debe entenderse que la obligación* ***aparezca manifiesta de la redacción misma del título****;* ***es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece****. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título,* ***de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido****. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no*

se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió."[1]

Por lo anterior, resulta evidente que, para predicar que el titulo valor fue lleno siguiendo las estrictas condiciones establecidas en la carta de instrucciones y que imprimiera exigibilidad al titulo; el tenedor legitimo debía aportar los documentos que soportaban que dichos espacios fueron llenos de manera estricta conforme a la carta de instrucciones, cuando estas instrucciones estaban condicionadas a términos y condiciones.

El valor abismal y aberrante que la ejecutante llenó, no representan la deuda que mi mandante realmente tenía con la entidad financiera Bancolombia; ni la fecha de vencimiento representa la fecha en la que efectivamente mi mandante entró en mora.

Por obvias razones, si para la fecha en la que el titulo fue endosado, mi mandante estuviese al día con sus obligaciones crediticias, obviamente el titulo no se hubiese endosado a favor de la casa de cobranza que hoy ejecuta la deuda.

Esto implica que la mora de mi mandante inició con mucho tiempo de antelación a la fecha en la que el titulo fue endosado, por lo que el titulo debió indicar una fecha de vencimiento anterior al año 2015, es decir, nos encontraríamos ante un titulo prescrito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho que disponga **REVOCAR** el mandamiento ejecutivo.

II. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO POR INEFICACIA DEL ENDOSO.

La ausencia de la eficacia del endoso se predica, en el entendido de que el acreedor original del titulo valor, era precisamente Bancolombia S.A., como una persona jurídica de derecho privado.

En efecto, para poder predicar que el titulo fue endosado en debida forma, el actual tenedor del titulo, debió allegar prueba siquiera sumaria de que quien le endosó el titulo contaba con la plena facultad legal para realizar tal acto, por cuanto al ser una persona jurídica la endosataria, debía realizar tal acto el representante legal de la misma, o en su defecto, algún otro personal que, conforme a un poder especial o general, o con facultades para realizar tal acto que conste en el certificado de existencia y representación legal de la misma, se indicara claramente la expresa facultad de ENDOSAR tal titulo valor.

Ante la ausencia de un documento que acredite esta condición, nos encontramos ante un endoso ineficaz, y, como se dijo, previamente, la demanda estaría siendo presentada de manera fraudulenta por una persona que no es el demandante verdadera. Es decir, estaríamos ante una falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho que disponga **REVOCAR** el mandamiento ejecutivo.

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. C.P. Carlos Albero Zambrano Barrera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

En caso de que no se acceda a lo aquí propuesto, solicito se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del señor Juez, con todo respeto,

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA
C. C. No. 1.075.292.784 de Neiva
T. P. No. 355.239 del C. S. de J.

Respetado
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. PODER ESPECIAL

LAURA ROCIO MOLANO PEDRAZA, persona natural, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.549.722, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.292.784 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 355.239 del C. S. de J., con el objeto de asuma mi representación técnica y jurídica al interior del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido ante su digno despacho por **REINTEGRA S.A.S.** en contra de la suscrita, el cual tiene radicado No. 68001400300620220067400.

El presente mandato se confiere en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y por tanto, este poder, incluye, además, interponer recursos, solicitar medidas, promover incidentes, y, en general, para que representen mis derechos, adelantar todo el trámite del proceso y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, y que sean consecuentes con el objeto del poder aquí otorgado. Así mismo lo faculto para desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder.

El correo electrónico del abogado, el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, es contacto@jge.com.co

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería a lo abogado para que actúe en los términos aquí indicados.

Atentamente,

LAURA ROCIO MOLANO PEDRAZA
C. C. No. 63.549.722

Acepto:

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA
C. C. No. 1.075.292.784 de Neiva
T. P. No. 355.239 del C. S. de J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA PRIMERA DE FLORIDABLANCA

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció

MOLANO PEDRAZA LAURA ROCIO

Quien exhibió la

C.C. 63549722

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Floridablanca, 2023-02-28 14:46:58

X
El compareciente

Cod. Validación:
glguv
Func 1417-a8d2fb28

CLARA LUCIA CRISPIN PABON
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO FLORIDABLANCA

Powered by CamScanner